



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00082-00
Demandantes: MICHAEL ALEJANDRO ESPEJO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial radicado el 14 de diciembre del 2020, el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, en el cual alega que ésta no ha dado cumplimiento al **fallo de tutela** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A el 24 de agosto del 2020, en el que se ordenó lo siguiente:

"ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña y/o quien haga sus veces, que a través de la dependencia correspondiente y dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar los trámites necesarios para que: i) Se activen los servicios salud de Michael Alejandro Espejo Gómez, identificado con la C.C. 1.010.059.189, en el evento de que estuvieren suspendidos o cancelados; ii) dentro del término de 10 días siguientes a la activación de los servicios médicos se realicen los exámenes médicos de retiro y se califique la ficha médica de retiro; y iii) en el evento que se determine la existencia de alguna patología o enfermedad con ocasión o como resultado del servicio, se deberá dentro de un (1) mes siguiente al vencimiento del término anterior, convocar a la Junta Médico Laboral para que se evalúe la situación médico laboral de retiro del actor, por las razones expuestas en esta providencia".

Conforme a lo anterior y como en el expediente no obra constancia del cumplimiento de la orden de tutela, previo a la apertura del incidente de desacato de que trato el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, o quien haga de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación,

acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A en el **fallo del 25 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: ADVERTIR al prenombrado funcionario que, si no cumple lo ordenado anteriormente, se abrirá en su contra incidente por desacato y se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9288ad2be3c1fb627e5c003f5300021dba135b178c3bbb4cefe35d0587e117f2

Documento generado en 20/01/2021 11:40:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00141-00
Accionante: JHONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
COMANDO DE PERSONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 23 de noviembre del 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 28 de agosto de 2020, este Despacho Judicial resolvió:

“ORDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición elevada por JHONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ el 9 de julio de 2.020, registrada bajo el número 451227 y se la notifique conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011”.

Ante el silencio de la entidad accionada y por solicitud del accionante, el día 23 de noviembre de 2020, este Despacho abrió el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del decreto ley 2591 de 1991 y le concedió el término de 3 días al funcionario incidentado para que presentara su defensa.

La anterior decisión le fue notificada al funcionario de manera personal el 23 de noviembre de 2020 y transcurrido el término que se le concedió para que se pronunciara sobre el incidente, el funcionario guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El éxito del Estado de Derecho (C. P., art. 1º) depende de que todas las personas cumplan fielmente las leyes de la República y las decisiones de las autoridades públicas. Este deber constitucional (C. P., art. 95) es, además, uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la legitimidad del Estado y la autoridad de la que están investidos los servidores públicos. Por eso, la propia Carta Política obliga a que todo funcionario público ajuste su actuación al principio de legalidad (C. P., art. 6º), realidad que conlleva a que todos los que desarrollamos esa noble labor de servir a la patria, seamos los primeros llamados a cumplir fielmente y sin excusa los mandatos del Estado de Derecho.

Las anteriores premisas sirven a este Despacho para considerar que, en el presente caso, el incidentado Jairo Antonio Castillo Colorado, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, desatendió sin justificación alguna los mandatos que le impone el Estado de Derecho por razón del ejercicio de su cargo como Director de Personal del Ejército Nacional, pues, sin razón conocida que lo justifique, aquel desatendió la orden judicial de tutela que le fue dada por este Despacho el pasado 28 de agosto de 2020.

Nótese, además, que el incidentado siquiera ofreció una explicación acerca del porqué no cumplió oportunamente la orden de tutela que le fue dada hace más de 4 meses, actitud que denota desinterés del funcionario para colaborar en la resolución efectiva de un asunto que entraña la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, el remedio que establece la ley para estos casos está dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza expresamente:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta

de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y ante la inexistencia de razones que puedan justificar el incumplimiento de una orden de tutela que, en todo caso no era difícil de atender, pues, se trataba de dar respuesta a una petición concreta, este Despacho considera que están acreditados los elementos para que se abra paso la sanción a Jairo Antonio Castillo Colorado, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por desacato.

Amén de lo anterior, como se considera que la conducta omisiva del funcionario puede ser constitutiva de infracción a las leyes penal y disciplinaria, se compulsarán copias a las autoridades competentes para que se investigue la actuación del funcionario en este caso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, en su calidad de Director del Comando de Personal del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO. SANCIONAR a JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, en su calidad de Director del Comando de Personal del Ejército Nacional, con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

PARÁGRAFO: La presente sanción deberá ser cancelada por el funcionario sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco

Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

TERCERO. COMPULSAR copia íntegra del expediente de tutela, incluido el presente incidente de desacato, a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Fiscalía General de la Nación** para que, dentro del marco de sus competencias, determinen si existe mérito para investigar a JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, en su calidad de Director del Comando de Personal del Ejército Nacional

CUARTO: ORDENAR al Mayor General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y superior del Director del Comando de Personal , que de **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden de tutela emitida mediante fallo del 28 de agosto 2020.

QUINTO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al incidentado JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, en su calidad de Director del Comando de Personal del Ejército Nacional, y al Mayor General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional.

SEXTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebeebef43316f0027c3cf0c63f87b039f30e937370ef7cf0ca78ea3bcf4385e

Documento generado en 20/01/2021 11:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00278-00
Demandante: MARÍA LUISA TRUJILLO OLIVEROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN PRESUPUESTAL

ACCIÓN DE TUTELA

Auto sustanciación constitucional

Mediante memorial radicado el 19 de enero de 2021, la apoderada de la accionante presentó impugnación en contra del fallo dictado por este Despacho el 14 de enero de 2021. Como quiera que dicho fallo fue notificado personalmente el 14 de enero de 2020, se tiene que la impugnación fue presentada dentro de la oportunidad legal¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela dictado el 14 de enero de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) y **DÉJENSE** las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

¹ Las partes tenían plazo para presentar la impugnación hasta el 19 de enero de 2021.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c5769648c8bc968a93b4769e0e48d223d26700964d5e50fa8959c4dc190b10

Documento generado en 20/01/2021 11:40:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>